## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía

Demandante : Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"

Demandado : Mario Aldemar Vargas Ramos y Luz Angélica Camacho Leal

Radicación : 2021-00512-00

Se recibió la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía instaurada por Banco Davivienda S.A., mediante apoderada judicial contra Mario Aldemar Vargas Ramos Y Luz Angélica Camacho Leal, la cual se declaró inadmisible mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fls. 77 y 78).

En dicho proveído, en el numeral primero se solicitó aclarar "la pretensión c) del numeral Primero de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde que fecha se hicieron exigibles los intereses moratorios solicitados en la demanda, respecto a cada cuota mes a mes. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso."

Así mismo se le solicitó en el numeral segundo del auto de inadmisión de la demanda que aclarará "la pretensión d) del numeral Primero de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde que fecha se hicieron exigibles los intereses de plazo solicitados en la demanda, respecto a cada cuota mes a mes. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso."

Igual situación ocurrió con el numeral tercero del proveído en mención, en el cual se le solicitó aclarará "la pretensión e) del numeral Primero de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde que fecha se hicieron exigibles los seguros solicitados en la demanda, respecto a cada cuota mes a mes. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso."

El día 16 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de subsanación, del cual se tiene que no se aclaró en el mismo, lo relacionado a lo requerido en los numerales primero, segundo y tercero, conforme se solicitó en el proveído de fecha 09 de diciembre de 2021, simplemente se limitó a indicar la fechas generales, sin discriminar mes a mes sobre cada cuota, es decir,

: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía

Demandante : Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"

Demandado : Mario Aldemar Vargas Ramos y Luz Angélica Camacho Leal

Radicación : 2021-00512-00

no se indicó lo requerido por este Juzgado; lo que demuestra que no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, como era indicar de manera clara y precisa desde que fecha se hicieron exigibles los intereses moratorios, los intereses de plazo y los seguros solicitados en la demanda, respecto a cada cuota mes a mes.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto de fecha 19 de febrero de 2021, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía instaurada por Banco Davivienda S.A., mediante apoderada judicial contra Mario Aldemar Vargas Ramos Y Luz Angélica Camacho Leal, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BÚLA NARVÁEZ

Página 2 de 3

: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía

Demandante : Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"

Demandado : Mario Aldemar Vargas Ramos y Luz Angélica Camacho Leal Radicación : 2021-00512-00

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

## **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 29 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 24/05/2022.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria